

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION
SEGUNDA- SUBSECCION "B"
Diagonal 22 B No. 53-02
Teléfono 4233390 Ext. 8160**

Oficio No. 0248
Bogotá, D. C., 03 DE MAYO DE 2019

SEÑOR (A):

**-IVAN CEPEDA CASTRO-ALVARO LEYVA DURAN
alvaroleyyaduran@gmail.com**

**-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CIUDAD**

Referencia: **ACCION TUTELA No. 2019-0635**
Actor: IVAN CEPEDA CASTRO
Contra PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y
 OTROS
Magistrado Dr. (a). ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

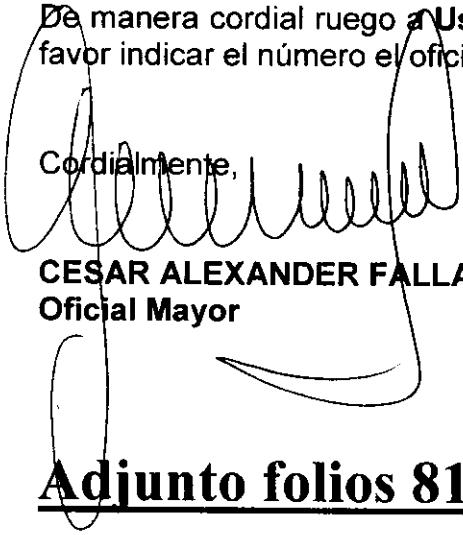
En cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia de fecha (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), me permito **notificarlo del FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA** el cual **RESUELVE**:

(...) “**PRIMERO:** tutela el derecho de petición....”

Me permito anexar copia del Fallo, en (04) folios-vueltos para su respectivo cumplimiento.

De manera cordial ruego a **Usted**, tenga en cuenta al momento de dar respuesta, favor indicar el número el oficio, la referencia y el nombre del H. Magistrado.

Cordialmente,


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor

Adjunto folios 81 al 84

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Expediente No.	25000-23-42-000-2019-00635-00
Accionante	Iván Cepeda Castro y Alvaro Leyva Durán
Demandado	Presidente de la República - Iván Duque Márquez
Asunto	Fallo tutela

Procede la Sala a decidir la acción de tutela interpuesta por los señores Iván Cepeda Castro y Álvaro Leyva Durán, contra el Presidente de la República, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, el cual consideran ha sido vulnerado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- "1. Se amparen nuestro derecho fundamental de petición.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a nuestra petición de 14 de marzo de 2019."

1.2. Los hechos que sirven de fundamento a su petición, son los siguientes:

"1. En 23 de enero de 2019 presentamos ante el Alto Comisionado para la Paz. **MIGUEL CEBALLOS ARÉVALO**, derecho de petición, mediante el cual le solicitamos al Gobierno Nacional deposite ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y ante los países República de Brasil, República de Chile, República de Cuba, República de Ecuador, Reino de Noruega y República Bolivariana de Venezuela, como garantes del proceso de negociación, los documentos que contengan los avances y acuerdos a los que se llegaron durante estos años de negociación y los seis ciclos de diálogos que se surtieron entre Colombia y el ELN.

2. El 11 de febrero de 2019, el Alto comisionado para la Paz, **MIGUEL CEBALLOS ARÉVALO** y la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, **CLARA MARÍA GONZÁLEZ**, dieron, dentro del término de ley, respuesta a nuestra petición, aduciendo que es al Presidente de la República a quien le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución Política ""Dirigir las relaciones internacionales así como 'Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado''. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 418 de 1997, que establece que: "la dirección de todo proceso de paz corresponde

exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta".

3. Bajo el entendido que el Alto Comisionado para la Paz, **MIGUEL CEBALLOS ARÉVALO**, en su respuesta, arriba citada, señaló que la competencia en estas materias es exclusiva del Presidente de la República, según petición de 14 de marzo de 2019, dirigida al Presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, le solicitamos que, como cabeza del Gobierno Nacional, ordene a quien corresponda se sirva informar en su nombre al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a los países garantes del proceso de negociación, República de Brasil, República de Chile, República de Cuba, República de Ecuador y Reino de Noruega, sobre los acuerdos a que llegaron las partes en desarrollo de las conversaciones entre el gobierno nacional y el Ejército de Liberación Nacional -ELN y, asimismo, que como Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa proceda a su pronta implementación para satisfacer derechos surgidos de dichos compromisos.

4. En contestación a nuestra petición dirigida al Presidente de la República **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, mediante comunicación de 5 de abril pasado, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, **CLARA MARÍA GONZALEZ ZABALA**, dentro del término de ley, omitió dar respuesta de fondo a nuestra solicitud y nos contestó mediante comunicación prácticamente idéntica a la entregada por el Alto Comisionado para la Paz, **MIGUEL CEBALLOS ARÉVALO**, en su comunicación de 11 de febrero de 2019. Ambas respuestas fueron suscritas por la misma funcionaria. Veámos:

Respuesta de 11 de febrero de 2019. Petición dirigida al Alto Comisionado para la Paz, MIGUEL CEBALLOS ARÉVALO , proyectada por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA	Respuesta de 5 de abril de 2019. Petición dirigida al presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ , proyectada por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA
<p>El artículo 189 de la Constitución Política de Colombia numerales dos (2) y cuatro (4), establece que corresponde al Presidente de la República "Dirigir las relaciones internacionales" así como "Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado".</p> <p>En consonancia con las normas constitucionales, de manera precisa el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, ley 1779 de 2016 y 1941 de 2018, establece que "La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.</p> <p>Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta."</p>	<p>1. El artículo 189 de la Constitución Política de Colombia en sus numerales 2 y 4 establece que corresponde al Presidente de la República "Dirigir las relaciones Internacionales [...]", así como "Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado."</p> <p>2. El artículo 10 de la Ley 418 de 1997 "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016 y 1941 de 2018, establece que "La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.</p> <p>Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta [...]."</p>

El Gobierno nacional, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales está comprometido en seguir trabajando por la construcción de la paz en el marco de la legalidad, en la que prevalezca la defensa de la vida, honra y bienes de todos los colombianos.	3. El Gobierno Nacional, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales está comprometido en seguir trabajando por la construcción de la paz en el marco de la legalidad, en la que prevalezca la defensa de la vida, honra y bienes de todos los colombianos.
---	--

5. *La comunicación emitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA, en respuesta a nuestra petición de 14 de marzo de 2019, no resuelve de fondo nuestras solicitudes dirigida al presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, a saber: que, como cabeza del Gobierno Nacional, ordene a quien corresponda se sirva informar en su nombre al Consejo de Seguridad de las naciones unidas y a los países garantes del proceso de negociación, República de Brasil, República de Chile, República de Cuba, República de Ecuador y Reino de Noruega, sobre los acuerdos a que llegaron las partes en desarrollo de las conversaciones entre el gobierno nacional y el Ejército de Liberación Nacional -ELN; y, como Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa proceda a su pronta implementación para satisfacer derechos surgidos de dichos compromisos." (SIC- TRANSCRITO LITERALMENTE)*

2. El procedimiento

El Despacho del Magistrado Sustanciador, en auto fechado el 25 de abril de 2019, avocó conocimiento de la tutela presentada por los señores Iván Cepeda Castro y Álvaro Leyva Durán, contra el Presidente de la República, y corrió traslado al accionado para que en el término de dos (2) días, rindieran las explicaciones que estimara convenientes y anexara las pruebas documentales del caso, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela.

3. Contestación de la acción

La **Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República**, manifiesta haber dado respuesta oportuna el 5 de abril de 2019, informando que de acuerdo a los numerales 2 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales y conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Se indica en la contestación, que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido, es por ello que citaron las normas contentivas de las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República para todo lo relacionado con las negociaciones de paz.

Considera la Presidencia, que la inconformidad de los peticionarios sobre la respuesta no es la ausencia de claridad y precisión, sino la circunstancia de no haberseles

otorgado lo pedido, aspecto que desborda el derecho de petición. Acorde con lo anterior, insiste en que la petición presentada el 14 de marzo de 2019, desborda el marco legal y constitucional del derecho de petición, por cuanto se pretende que el Presidente, adelante una actuación concreta en relación con las atribuciones que la propia Constitución le han otorgado de manera privativa, para adelantar negociaciones de paz.

Puntualiza la Presidencia, que los peticionarios se basan en una interpretación que ellos hacen del alcance de supuestos acuerdos a los que habría llegado el Gobierno Colombiano, pero dicho alcance no fue acordado formalmente por las partes de acuerdo a la verificación de los documentos y actas de relatoría que reposan en los archivos de la oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Explica la Secretaría Jurídica, que la jurisprudencia constitucional ha afirmado que los preacuerdos y acuerdos de paz son documentos de naturaleza política, que no tiene valor normativo propio y autónomo, ni siquiera cuando están consolidados y suscritos por las partes. Por lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Planteamiento del problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el oficio OFI19-00040235/ IDM 1201000 del 5 de abril de 2019, respondió la petición presentada por los señores Iván Cepeda Castro y Álvaro Leyva Durán, el 14 de marzo de 2019.

2. Como acervo probatorio relevante se tiene lo siguiente:

- Visible en folios 12 y 13 del expediente, reposa el requerimiento presentado el 23 de enero de 2019, por los peticionarios ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz..
- En páginas 14 y 15 del expediente, se encuentra la respuesta proporcionada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en comunicación OFI 19-00016422 / IDM 112000 del 11 de febrero de 2019.
- En cuartillas 16 y 17, se allegó copia del derecho de petición presentado el 14 de marzo de 2019.

- Se observa en impresos 24 y 25 del expediente, el oficio OFI 19-00040235 / IDM 1201000 del 5 de abril de 2019, mediante el cual la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, responde la petición elevada el 14 de marzo de 2019.

3. Solución al problema jurídico

La Constitución Política en el artículo 86 consagra la acción de tutela, la cual fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1º establece: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*”.

La acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Lo anterior significa que la acción de tutela se establece como mecanismo subsidiario, es decir, que sólo procede cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Respecto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado que éste se circscribe a lo siguiente:

“(i) **Formulación de la petición:** el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”[132]. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) **Pronta resolución:** las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno^[133]. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela[134].

(...)

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa[137]. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente[138].

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición[146], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011[147]. “*Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*[148]. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[149].”

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala, que los accionantes pretenden vía acción de tutela, se ordene al Presidente de la Republica, responda de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición radicada el día 14 de marzo de 2019.

En respuesta a las pretensiones de la acción, la Secretaria Jurídica de la Presidencia, informa que no ha vulnerado el derecho de petición de los demandantes, porque la comunicación enviada el 5 de abril de 2019, contestó la petición presentada.

Luego realizar el estudio jurídico de las posturas de las partes, este Colegiatura, tutelará el amparo solicitado por los señores Iván Cepeda Castro y Álvaro Leyva Durán, al evidenciar que la respuesta otorgada en el oficio OFI 19-00040235 / IDM 1201000 del 5 de abril de 2019, no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para entender satisfecho el derecho de petición, puesto que la contestación no es acorde con lo peticionado, toda vez, que se limita a enunciar las normas que facultan al Presidente de la República para conservar el orden en el territorio y ser el director de los procesos de paz, pero no explica razones o motivaciones del fondo del asunto, lo que implica no existe una respuesta congruente y precisa, por lo anterior, se concluye existe una vulneración del derecho invocado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición de los señores Iván Cepeda Castro y Álvaro Leyva Durán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de la República señor Iván Duque Márquez, que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de fondo la petición presentada el 14 de marzo de 2019.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- Si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, por intermedio de la Secretaría remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado